



RR.PP-256/2

AUDITORIA DE GUERRA  
DE LA  
5.<sup>o</sup> REGION MILITAR

Exmo. Sr.

Causa núm. 2487-40

Contra Amadio Mo. -  
Sagreda Esteban

R.<sup>o</sup> n.<sup>o</sup> 836

Tengo el honor de remitir  
a V. E. testimonio deducido de  
la causa anotada al margen a  
los efectos que procedan.

Dios guarde a V. E. muchos  
años.

Zaragoza a 13 de Marzo  
de 1941

EL AUDITOR,

Exmo. SR. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE RESPONSABILIDADES  
POLÍTICAS DE Teruel

~~que~~ que los folios que me indicaron obran las actuaciones judiciales que se han de efectuar en su contra.

Al 17 SANTANDER. - Se dirigeza a 1º de Abril de mil novecientos cincuenta y uno. "Unido al Comité de Guerra de Santander, V. T. en el presente causa numero 340-40 seguida por los trámites del procedimiento sumarial en su contra, a su favor se le da la "sustentación y por el supuesto de auxilio a la rebeldía, de la misma y cierto el informe fiscal y el gato de la acusación. Vista el año 1941, en suento el 1º de octubre del año económico del Cuerpo Jurídico militar de MILANO ANTONIO CORTEZ Y. J. M. probado y siendo de acuerdo que el encartado en esta causa es ANTONIO CORTEZ Y. J. M. nacido de 22 años de edad casado natal y vecino de Vizcaya, de oficio pescador, querer que con anterioridad al Movimiento Nacional, es decir, ideología Izquierdista una vez iniciado este prestó servicios de guerra a las órdenes del Comité sin que tomara parte en detenciones, requisas ni otros actos delictivos, que se unió a las Juventudes Socialistas Unificadas y el grupo de sobre de mil novecientos treinta y seis ingresó voluntario en el Ejército marchando el cinco de marzo de mil novecientos treinta y seis con el 15 batallón de dicho cuerpo al frente de Madrid donde Alcanzó el empleo de abo que conservó hasta el final de la guerra. - CONSIDERANDO que los hechos expuestos en el resultado que intercede son constitutivos de un delito de adhesión a la rebelión previsto y penado en el artículo 20 del código de Justicia Militar del que es responsable en concepto de autor del procedido en cuya actuación delictiva con de apreciar la concurrencia de las circunstancias atemorizantes de falta de perversidad social y escasa transcendencia de los hechos que el Consejo estima han de tenerse en cuenta a efectos de penalidad a tener de los dispuesto en el artículo 173 de

mismo Código .- CONSIDERANDO que es procedente declarar la responsabilidad civil del acuartelado sin hacer expresa determinación de su ntna que en su caso lo sera por el organismo competente para ello de acuerdo con lo establecido en la "ley de 9 de Febrero" de 1959.- VISTOS LOS ARTICULOS citados y demás e general aplicación.- FALLAMOS que debemos condenar y condannamos a Anacleto Morcaredo Estevez como autor de un delito de auxilio a la rebelión con la consecuencia de las circunstancias atenuantes de falta de perversidad y escasa trascendencia de los actos ejecutados, a la pena de un año de prisión y sus accesorias legales de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante el tipo de la condena siendo de cinco la totalidad de prisión preventiva sufrida en las diligencias de esta causa y sus responsabilidades civiles sean hechas efectivas en la forma establecida en las disposiciones legales en vigor.- OTRO

AL 50.- obra DECRETO Auditorial.- Exmo. Sr. El Consejo de Cerrá ha dictado sentencia condenando al procesado Amadeo Moregreda sánchez se alegan observado los trámites esenciales del falso y de este modo y la declaración de hechos probados no está en contradicción de hechos probados. Si vuestra Excelencia.- aprueba la misma pasean a su ejecución para la prisión de ejecución.-

Al 51 En "aragoza e 3 de marzo de 1941.- De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos. apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado a present causa por la que condena al procesado Amadeo Morscreda "stevez a la pena de un año de prisión menor como autor de un delito de auxilio a la re-

bejón con las circunstancias atemorizantes de falta de perversidad con las  
accesorias legales de suspensión de todo cargo y del deber de infracción y sobre  
todo a las responsabilidades civiles se rigen con arreglo a la Ley de 9 de febrero  
de 1939 atendida de modo en tiempo de prisión preventiva cumplida por  
esta causa.- Tienen los miembros de ejecución de esta Ley para la  
práctica de lo demás que se propone.- El Jefe tan general Monasterio, subri-  
cado.

*Decreto de Responsabilidades Punitivas de la Guerra*

extiendo la presente que como era con su original al que me remitido de orden  
y visado por S.S. En Zaragoza a 11 de marzo.

*Octava Parte*

*Bog*

*Octava Parte*

36-16